

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 892.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernación, en 12 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—A los Capitanes generales de los departamentos de Marina, digo hoy lo que sigue:—Ente-rada S. M. del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Mr. Louis Meefflet, natural de Francia, vecino de Paris y accidentalmente en esta Corte, en solicitud de que se declare, que los extranjeros pueden pescar libremente en las costas de España sin escepcion alguna y sin distincion de peces ni mariscos, lo mismo que los pescadores del país, expresándose los derechos y obligaciones de estos, y

que pueden tambien como los españoles esportar al extranjero y al interior de España los productos de esta industria en barcos de cualquiera nacion, pagando los derechos de aduanas, puesto que, habiendo observado el abandono en que tienen los pescadores la inmensa riqueza de esta industria existente en las costas desde Bayona á Portugal; está decidido á explotarla y llevar sus productos al interior de España ó del extranjero, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el recurrente tiene derecho, en virtud de los tratados existentes entre ambas naciones, para emplear, en la pesca que emprenda sobre nuestras costas, pescadores y buques franceses, bajo las condiciones, leyes y reglamentos establecidos, y siempre que vengán provistos de un rol pescador ó certificado en que conste su asiento en la inscripcion marítima de su país, toda vez que en Francia se exige iguales ó equivalentes requisitos á nuestros pescadores y que debe existir entre unos y otros absoluta reciprocidad de derechos.

2.º Que pueda esportar al extranjero ó importar al interior del Reino los productos de su industria en barcos de cualquiera nacion, sujetándose á las leyes arancelarias que establecen los derechos que paga el pescado, segun la bandera de la embarcacion que lo conduce.

3.º Que si el expresado Mr. Meefflet desea obtener una autorizacion especial para establecer viveros ó criaderos de ostras en puntos determinados de las costas de España, la solicite separada y circunstanciadamente del Comandante de la respectiva provincia naval, el cual consultará con su informe por el con-

ducto debido á este Ministerio asi como de cualquiera incidente no previsto por nuestra vigente legislacion, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda apreciar si es ó no conveniente otorgarle dicha autorizacion.

4.º Que se le conceda la facultad de introducir al interior toda clase de pescado fresco, á condicion de que sea cogido en los mares de España, por españoles matriculados y conducido á los puertos del reino por embarcaciones nacionales. Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el caso de que el promovente solicite llevar á cabo su pensamiento en la comprension de ese departamento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Eldoayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 901.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con

arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.º Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 42 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.º Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravio de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.º El extravio de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletin oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si

así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Transcurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la

fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 903.

Por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se ha comunicado al Gobierno de esta provincia, con fecha 15 del mes último, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del mes último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 16 del corriente, respecto á la enagenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Málaga, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de sesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado al R. Obispo de dicha Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutación, y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Dirección, las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, donde ralicen los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ella las casas destinadas para habitación de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el R. Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862 la finca que con la denominación de Almacén se halla comprendida en los inventarios, procedente de la fábrica de la Catedral, por estar dentro del área de la parroquia de S. Juan de Coin, un pedazo de terreno procedente de la mesa capitular de dicha Catedral por hallarse comprendido dentro del área de la mis-

ma; la ermita titulada de los Verdiales y el ermitorio de S. Pablo, sitos en Málaga, el ex-convento de San Agustín de la misma ciudad que fué ya exceptuado por Real orden de 24 de Abril de 1862, y por último el santuario y hacienda de Ntra. Sra. de Pericali, sito en Junquera, arciprestazgo de Ronda; en la inteligencia de que el importe de la venta de esta última finca deberá imputarse en la dotación del clero de la Diócesis.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. I. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al clero y monjas de la Diócesis de Málaga, sirviéndose V. I. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el día de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia. Córdoba 30 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 916.

Por la Dirección general de Loterías se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Josefa Pellicer, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se interesan, Córdoba 1.º de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 882.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Perez Hoyo y de Rafael Amigo, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposición de este Gobierno de provincia con las personas en cuyo poder se encuentren

si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de Juan Perez Hoyo.

Natural de Priego, de oficio jornalero, edad 65 años, sin saber leer ni escribir, alto, moreno, chaqueta de paño, pantalón de lo mismo y alpargatas.

Se ignoran las señas de Rafael Amigo.

Circular núm. 883.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 23 del actual han desaparecido de la dehesa del Mariscal, término de Belmés, propias de Maria Gonzalez, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula de cinco años, castellana, negra, medio pelada, sin hierro, herrada de los cuatro pies, con un bulto pequeño en la nalga izquierda como de cornada de buey, pelos blancos en la frente.

Otra mula castellana, cerrada, herrada del cuarto izquierdo con el hierro en figura de T, herrada de tres pies, con un bulto junto al ojo derecho en la quijada, pobre de cola, con matadoras añejas en el encuentro de las paletas y pescuezo.

Otra mula cerrada, pelo castaño claro, sin hierro, pobre de cola, collareras blancas en el pescuezo.

Circular núm. 885.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Utrera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua castaña, lucera, menos de marca, siete años, robusta, domada y con el hierro en figura de LV unidas.

Un caballo castaño, de cinco años, menos de marca y herrado con una E,

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 856.

Vice-Secretaria.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha once del corriente la Real orden que sigue:

En vista de las repetidas consultas de algunos Registradores de la propiedad, elevadas por conducto de los respectivos Regentes de las Audiencias, relativas á la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, altera las prescripciones contenidas en los artículos 20 y 228 de la Ley hipotecaria, y considerando que la mencionada Real disposicion no tuvo mas objeto, como claramente espresa, que suspender la observancia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, con el fin de facilitar la contratacion independiente de la inscripcion que puede ó no tener lugar segun la voluntad de los interesados, cuya inscripcion en los casos que estos la pidan debe arreglarse á los requisitos de la ley.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo resuelto por la Direccion general del ramo en los casos concretos que se le han consultado sobre el mismo punto, ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general que la Real orden de 13 de Febrero último, en nada altera la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley hipotecaria debiendo los Registradores atenderse ahora como antes á lo prescrito en los artículos 20, 228 y sus correlativos de dicha ley y reglamento para su ejecucion.

Obedecida por el Sr. Regente la inserta Real orden, se ha servido mandar se comunique á V. para su inteligencia y que lo haga entender el Registrador del partido.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 18 de Mayo de 1864.—Juan de Iraola.—Sr. Juez de primera instancia de...

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 893.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Creadas por la Diputacion provincial las plazas que han de constituir el personal subalterno de carreteras provinciales y vecinales, compuesto de dos auxiliares, con la dotacion

anual de 8.000 rs. cada una, cuatro sobresalientes con la de 5.000 rs., y un delineante con 6.000 rs., y un escribiente con la de 5.000, y aprobada esta disposicion por Real orden de 11 de Febrero último, ha resuelto, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero jefe de caminos y Consejo de provincia, asociado á los señores Diputados de la misma que tienen su residencia en esta capital, convocar á concurso para la provision de dichas plazas, con escepcion de la de escribiente.

Para aspirar á las plazas de auxiliares se necesita:

Poseer títulos ó certificaciones bastantes á acreditar haber estudiado matemáticas, dibujo y delineacion, y sujetarse á un exámen ante el tribunal facultativo que en su dia se nombrará, donde se demuestren conocimientos en las clases de materiales que se emplean en las construcciones civiles, trazado de caminos, levantamiento de planos, nivelaciones y manejo de los diferentes instrumentos que se usan en el trazado de carreteras.

Los que opten á las de sobresalientes, deberán ser ágiles y sin defecto físico que les impida el cumplimiento de su empleo, y probar por medio de exámen ante el mismo tribunal que poseen conocimientos de aritmética y geometría, de albañilería y labra de piedra, de las clases de materiales que se emplean en la construccion, de nivelaciones y medicion de distancias por el sistema métrico.

El que aspire á la plaza de delineante habrá de justificar por medio de exámen ya repetido que posee conocimientos de aritmética, geometría plana y descriptiva, topografía, dibujo y algo de perspectiva.

En igualdad de censura se tendrá en consideracion los títulos académicos y antecedentes de cada uno de los opositores á las diferentes plazas.

Las solicitudes de los aspirantes á dichas plazas deberán presentarse en la seccion de Fomento de este Gobierno dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar los títulos que acrediten su aptitud segun la clase, y todos certificacion de haber observado hasta el presente una conducta moral irreprochable.

Búrgos 15 de Mayo de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Junta de Instruccion pública de Ciudad-Real.

Circular núm. 906.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio

de 1850 y 10 de Agosto de 1858, el dia 20 del próximo mes de Junio tendrán lugar en esta provincia y en el salon de actos públicos de la Escuela normal superior de maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, los ejercicios de oposicion para las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan, y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello 9.º

ESCUELAS DE NIÑAS.

Las de Albaladejo, Fuencaliente, Torre de Juan Abad y Villamanrique, con el sueldo anual de 2.200 rs.

La plaza de maestra auxiliar de Valdepeñas, con el de 2.200.

Las maestras disfrutarán ademas los emolumentos que marca la ley.

Ciudad Real 28 de Mayo de 1864.—El presidente, Juan Pedro de Abanategui.—Pablo J. Vidal, secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 904.

D. Antonio Santa Cruz, alcalde constitucional de Hornachuelos.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la facultad de venta esclusiva al por menor, sobre el vino, aguardiente y jabon blando en el año próximo económico de 1864 á 65, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en estas casas consistoriales en los dias 5 y 12 del próximo Junio á las 10 de su mañana en que han de tener lugar el 1.º y 2.º remate, bajo las condiciones espresadas en los pliegos que obran en la Secretaria de la Municipalidad y quedan de manifiesto.

Hornachuelos 28 de Mayo de 1864.

—Antonio Santa Cruz.—P. M. del Sr. Alcalde, Manuel José Festari, secretario.

Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 922.

D. Diego Torralbo y Puentes, Alcalde Constitucional de la villa de Cañete las Torres.

Hago saber: que por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta los derechos que se devenguen por razon de consumos durante el ejercicio económico de 1864 á 1865, bajo los tipos que á continuacion se espresan y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha Iltre. Corporacion. El primer remate tendrá lugar el Domingo 5 de Junio próximo en pujas á la llana, y el segundo el dia 12 del propio mes con el aumento del 5 por 100 dando principio el remate á las diez y finando á las doce de la mañana.

Especies.	Cuota para el 50 por 100.		50 por 100.		Total general.	
	Tesoro.	Arbitrio provincial.	Arbitrio municipal.	Total.		
Por el consumo del vino.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Id. id. del aguardiente.	3.200.		1.600.		6.400.	
Id. id. del aceite.	3.960.		1.980.		7.920.	
Id. id. de carnes.	6.370.		3.185.		12.740.	
Id. id. del vinagre.	10.624.		5.312.		21.248.	
Id. id. del jabon.	630.		325.		1.300.	
	800.		400.		1.600.	
Totales.	25.604.		12.802.		51.208.	

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cañete las Torres 26 de Mayo de 1864.—Diego Torralbo y Puentes.—Joaquín Lopez Mendoza, secretario interino.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Circular núm. 905.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde Constitucional de esta villa:

Hago saber: que resultando va-

cante la secretaria de esta Corporación municipal, por haber hecho renuncia el secretario de ella, dotada con 2,200 rs., y debiendo ser provista con arreglo á las instrucciones vigentes, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes hasta el día 30 de Junio próximo.

Villaharta 24 de Mayo de 1864.—
El Alcalde, José Felipe Fuentes.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 908.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber, que habiéndose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta Municipalidad, por término de quince dias, para oír de agravios; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Almedinilla 27 de Mayo de 1864.
José Aguilera.—Por mandado de dicho señor, José María Reina.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 890.

D. Juan José Marin y García, auditor honorario de Marina, jefe de administración civil, socio de la Academia de ciencias de Granada y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente, se convocan á todas las personas, que en el año pasado de 1862, tomaron papeletas ó cédulas de una rifa que se iba á ejecutar de un veutillo de glasé y las cuales se espendieron en esta ciudad y en la de Córdoba, para que dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, se presenten en este juzgado á reclamar la indemnizacion del importe de aquellas.

Dado en la ciudad de Lucena á 6 de Mayo de 1864.—Marin.—Por mandado de S. Sra., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 891.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Roldán Arévalo (á) Garabato, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigo por vagancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 23 de Mayo de 1864.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. Sra., Luis Fernandez y Ruiz.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido:

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito, á instancia de la señora marquesa viuda de las Escalcoias, contra la Excm. Sra. condesa de Casa Brunet, por cobranza de reales, he acordado, por mi providencia de esta fecha, sacar á pública subasta los bienes embargados, que con los valores que se les han fijado en aprecio, á continuacion se espresan:

Una mesa consola, de caoba, con tablero de piedra blanca, en 160 rs.

Un sofá tallado y forrado de damasco, en 800

Dos sillones y siete taburetes, id. id., en 1200

Dos candelabros grandes para cinco bujias cada uno, dorados y de china, en 500

Dos alfombras que se encuentran en la sala de estrado y antesala, en 4000

Un órgano, en 3000

Un sofá y dos confidentes, imitando palo santo, forrados de terciopelo color grosella, en 2500

Dos butacas, id. id., en 1200

Doce sillones, id. id., á 120 uno

Dos espejos como de dos varas de largo por una y media cuarta de ancho, con marco y corona dorada, en 3800

Otros dos espejos, como de dos varas y media de largo, por una poco mas de ancho, las lunas divididas, con marcos y penachos dorados, en 1600

Una mesa de caoba, de centro, imitando palo santo, con tablero de piedra blanca, en 1000

Cuatro rinconeras doradas, en 120

Un reloj de china, con música, en 2000

Una estera de junco de

la sala de estrado, en 80

Cuatro galerías de cortinas, forradas en damasco y doradas, en 240

Tres pares cortinas, portier, de lana, con sus barras de madera barnizadas, en 600

Dos escupidores, de china, en 40

Seis sillas de regilla, de haya, imitando palo santo, á 30 una

Un macetero de hierro, en 100

Una percha de id., en 120

Dos rinconeras pedestales de madera, en 40

Cuatro masetillas de pedernal, en 20

Un sofá de regilla, en 160

Una mesa, escribanía, de palo santo, en 200

Una mesa de comedor, para veinte personas, en 800

Dos aparadores para platos, en 300

Doce sillones de madera para el comedor, en 300

Dos candelabros de bronce, en 120

Un reloj de id., en 1000

Dos jarrones de cristal cuajado, en 240

Dos butacas de regilla, en 120

Un sofá grande de guita-percha, en 200

Dos butacas de id., en 120

Una mesa de caoba, redonda, en 200

Nueve sillones de id., en 180

Una cómoda de id., en 250

Otra mesa de id., en 80

Un sofá antiguo, en 160

Una mesa, lavamanos, de caoba, en 80

Doce sillas ordinarias, á 6 una

Ocho cuadros con paisajes de papel, y marcos dorados, en 64

Dos grandes con mapas, en 30

Otro id. de país, en 60

Otro id. id. al óleo, en 100

Ocho sillones con asiento de damasco, en 480

Dos mesas para tresillo, á 100

Dos sillones, con brazos, imitando palo santo, con asientos de cañamazo bordados, en 500

Otro sofá de guita-percha, en 100

Dos estantes grandes de madera, en 1800

Y dos pares de guarniciones, unas blancas y otras negras, en 1200

Y para su remate he señalado el día 8 de Junio próximo de once á doce de su mañana en los estrados de mi Juzgado; siendo admisibles las proposiciones que se hagan y sean arregladas á derecho.

Dado en Córdoba á 28 de Mayo de 1864.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La de una casa en el Campo de la Verdad, plazuela de la Iglesia, núm. 6 moderno, edificada sobre 938 varas cuadradas de área, con cinco salas bajas, cocina, despensa, caballeriza, pajar, grandes corrales y puerta falsa, y otras cinco salas altas y un cuarto. Se verificará la venta á subasta que tendrá lugar el día 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la escribanía de D. Juan Manuel del Villar, reservándose los dueños la aprobación.

9-4

Venta de madera.

En Cuatro-huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, se hallan de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porcion de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardín, cochera, cuadras, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parías, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58, quien la impondrá de su renta y condiciones.

VENTAS.

Carta de la península Española.

DON FRANCISCO COELLO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 de Febrero de 1861, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circulada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografia de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la seccion de Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

CORDOBA.—1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.